

LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS ¿TIENEN CARACTER INDEMNIZATORIO?

Autor: Analia Alonso*

Resumen:

El Código Civil y Comercial introduce una nueva institución jurídica: las compensaciones económicas. Las ha previsto tanto para los matrimonios como para las uniones convivenciales. Se trata de una figura novedosa en el Derecho Argentino y por lo tanto se discute su naturaleza jurídica. Tienen carácter compensatorio o resarcitorio de daños producidos durante el matrimonio o unión convivencial o bien son alimentarios o, como sostienen otros autores, tienen una naturaleza sui generis?

Nos inclinamos por la naturaleza jurídica resarcitoria o indemnizatoria de la compensación económica, atento a la exigencia legal de los presupuestos de la responsabilidad por daños en los requisitos de la figura jurídica en cuestión.

Conclusiones.

1. Las compensaciones económicas constituyen una de las figuras jurídicas novedosas que introduce el Código Civil y Comercial, aplicables tanto al matrimonio como a las uniones convivenciales.
2. Se discute su naturaleza jurídica, lo que en definitiva incidirá en sus consecuencias jurídicas y efectos.
3. Las compensaciones económicas comparten características de otras instituciones jurídicas, tales como los alimentos y el enriquecimiento sin causa.
4. Sostenemos que se asimilan a una indemnización de daños y perjuicios, por cuanto requieren de la presencia de los presupuestos de la reparación por daños.
5. El daño se manifiesta en el desequilibrio económico que signifique un empeoramiento de su situación económica de una de las partes.
6. Se exige además que exista relación de causalidad adecuada entre el desequilibrio manifiesto de la situación económica y el matrimonio o convivencia y su posterior ruptura.
7. Finalmente, es la equidad el factor de atribución que sustenta la obligación de reparar que pesa sobre uno de los cónyuges en favor del que sufre el perjuicio.

* Profesora Asociada de Derecho Privado I, FCE y Profesora Adjunta Derecho Privado I, FCH de la UNRC.

1. Introducción.

Las compensaciones económicas se incorporaron a la legislación civil y comercial, tomando como antecedentes la normativa del Derecho comparado, tales como el Código Civil Español, el *Code Francés* y el Código Civil de Chile.

Nuestra doctrina nacional ya había advertido con anterioridad a la modificación iusprivatista la necesidad de legislar esta figura jurídica como una consecuencia del divorcio vincular y con relación causal en el mismo, pero alejada de la idea de culpa y centrada en la idea de necesidad, relacionada con la desigualdad que suponía la ruptura del vínculo en el estilo de vida matrimonial¹.

También se receptó por parte de la jurisprudencia la figura en cuestión² a los fines de mantener el equilibrio e igualdad entre los cónyuges en las relaciones de familia y con sustento en los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad argentino.

Debemos advertir que nuestra legislación difiere en su regulación de sus antecedentes directos del derecho comparado. Así las cosas, en el Código Civil Español a más de las prestaciones económicas se regulan compensaciones económicas por los trabajos realizados y no remunerados en el hogar conyugal, para el supuesto de adoptarse el régimen de separación de bienes en el matrimonio.

A su turno el derecho francés establece la posibilidad de fijar una prestación a cargo de uno de los cónyuges que compense al otro en virtud de la modificación desigual en las condiciones de vida de los cónyuges como consecuencia del divorcio. La misma está prevista para el cónyuge inocente, la que en principio es denegada para el culpable de la ruptura del vínculo; aunque podría acordarse entre los cónyuges en caso de divorcio objetivo, sin imputación de culpa en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Nuestro Código Civil y Comercial se aparta de estos antecedentes, atento a que el divorcio es hoy incausado y unilateral, por lo que queda atrás la idea de culpa como sustento del mismo, ocupándose así de las consecuencias del divorcio sin hacer hincapié en las causas.

En cuanto a los requisitos a los fines de la procedencia de la compensación económica, el Código Civil y Comercial exige: 1) un desequilibrio manifiesto en uno de los cónyuges; 2) que ese desequilibrio implique un empeoramiento de su situación y 3) que el mismo tenga causalidad adecuada en el matrimonio o convivencia, y en su posterior ruptura.

Resulta demás imprescindible que todos los elementos se encuentren presentes para que proceda la compensación.

En cuanto a la modalidad de la compensación el Código Civil y Comercial prevé la posibilidad del pago mediante la entrega de una suma única de dinero, o con el usufructo de determinados bienes; o bien fijarse una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por plazo indeterminado, conforme lo acuerden las partes o lo fije el juez. Para las uniones convivenciales dispone, además, que el plazo de percepción de la compensación económica no podrá exceder el tiempo de la convivencia.

¹ GROSAN, Cecilia, *Tendencias actuales en el derecho alimentario de los cónyuges divorciados*, LL. 1982-A-750.

² SCJBA, 25-11-2009, "L., A.B. c/C., E.I s/ divorcio contradictorio, Causa C. 98.408.

2. Naturaleza jurídica.

Se discute en el derecho nacional la naturaleza jurídica de la compensación económica, lo que incidirá directamente en los efectos y consecuencias jurídicas de la figura incorporada en los arts. 441 y 524 del CCC.

En los propios fundamentos del Código Civil y Comercial se señala que “esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, al indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarlas de ellos ...”³

Así con relación a los alimentos se sostiene que ambos tienen distinto fundamento, mientras los primeros constituyen el mantenimiento del deber de asistencia material más allá de la disolución del vínculo matrimonial, las segundas tienden a compensar el desequilibrio económico que deriva del divorcio⁴.

Presentan a su turno, diferentes requisitos. Así los alimentos son esencialmente mutables, pues dependen de la variación de la situación económica, tanto del alimentante como del alimentado. Mientras que la compensación económica se fijará, o bien por acuerdo entre las partes, o bien la establecerá el juez teniendo en cuenta el desequilibrio económico sufrido por una de ellas, siendo ajena a la variación de la situación económica de las partes.

Por otro costado los alimentos son irrenunciables, al tiempo que la compensación económica se encuentra del ámbito de decisión de los cónyuges y convivientes, quienes podrá solicitarla o no.

También se ha sostenido que la compensación económica se sustenta en un enriquecimiento sin causa de una de las partes, en perjuicio de la otra que se ve empobrecida. A esta postura se la ha desechado por considerarse que es insuficiente la sola presencia del enriquecimiento o el empobrecimiento de las partes; pues sería necesario que éste fuese injusto. Esto requeriría atribuir culpas y, en consecuencia, introducir el factor subjetivo en la causa del divorcio, que, como señaláramos, hoy es incausado y unilateral.

Otros autores se refieren a la compensación económica como una institución *sui generis*. Por lo que si bien se asimila a otras figuras jurídicas, tales como los alimentos y el enriquecimiento sin causa, tiene diferencias que la convierten en una institución distinta y, por lo tanto, una consecuencia directa de la ruptura matrimonial⁵

Finalmente, aparece la reparación de los daños y perjuicios como fundamento de la compensación económica. Nos parece que esta figura jurídica tiene aristas propias del Derecho de daños. Así aparece el daño como un elemento central; recordemos que debe existir un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de la situación económica de una de los cónyuges, ese es el perjuicio que debe probar el reclamante de la compensación económica.

³ Código Civil y Comercial de la Nación, *Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la Comisión de reformas designada por decreto 191/2011*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 560.

⁴ BELLUSCIO, Augusto, *Alimentos y prestaciones compensatorias*, L.L. 1995-A-1032.

⁵ VELOSO VALENZUELA, Paulina. *Algunas reflexiones sobre la compensación económica*, cit. por LEPIN MOLINA, Cristián Luis, *La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010.

Por otro costado la normativa del Código Civil y Comercial exige que ese empeoramiento de la situación económica guarde relación de causalidad adecuada con el matrimonio o convivencia y su posterior ruptura.

Con relación al factor de atribución de responsabilidad, éste no residiría en la culpa de una de las partes, toda vez que al ser incausada la disolución del vínculo, deviene innecesario la prueba de este factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Tampoco podríamos hablar de un riesgo creado o de una actividad riesgosa. No podría el matrimonio o la unión convivencial ser calificado como una actividad con esas características. Cierta sector de la doctrina se refiere a la equidad como fundamento de la compensación económica⁶. Lo que implicaría proteger al cónyuge más débil o el que padece el mayor daño económico como consecuencia directa de la disolución del vínculo. Parecería ser éste factor de atribución de responsabilidad que fundamenta la figura jurídica en cuestión.

⁶ LEPIN MOLINA, Cristián Luis, *La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010.-